

RV: CONTESTACION DEMANDA

C

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 30/07/2020 11:04 AM



Me gusta



Responder



Responder a todos



Reenviar



Más acciones

Para:

- Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.

CONTESTACION DEMANDA PROQUIDENAR.pdf

2 MB

DOCUMENTOS DE REPRESENTACION DRA ANA MARIA.pdf

1 MB

☐ 2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

jueves, 23 de julio de 2020 3:00 p. m. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-SE REENVIA AL JUZGADO...CAMS G343...

De: Oficina Juridica <oficinajuridica@invima.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 3:00 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carolina Manrique Cardona <cmanriquec@invima.gov.co>; Fidel Ernesto Gonzalez Ospina

<fgonzalezo@invima.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Bogotá D. C.

Doctor

MAYFREN PADILLA TELLEZ

Juez Sexto Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.

Sección primera

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C.

En su Despacho Virtual (E.S.D.V.)

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ART. 172 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

RADICADO: 110013334006-2019-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROQUIDENAR S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

NOTIFICACIONES

La suscrita la recibirá en la Carrera 10 No. 64-60, Piso 07 de la ciudad de Bogotá D.C, teléfono 2948700 Ext. 3815 de la misma ciudad. Así mismo, podrá notificar al correo institucional dispuesto para tal fin: njudiciales@invima.gov.co



[ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.zip](#)

Cordialmente,

Oficina Asesora Jurídica

oficinajuridica@invima.gov.co

Dirección: Carrera 10 N° 64 – 60 Piso 7.

Bogotá, Colombia

www.invima.gov.co



La salud
es de todos

Minsalud



Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el medio AMBIENTE
Before printing, please think about your responsibility and commitment to our ENVIRONMENT

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.



La salud
es de todos

Minsalud



Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el medio AMBIENTE
Before printing, please think about your responsibility and commitment to our ENVIRONMENT

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

Outlook interface showing an email thread titled "RV: CONTESTACION DEMANDA". The email is from "Oficina Jurídica" to "Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C." dated "jueves, 23 de julio de 2020 3:00 p. m.". The subject is "CONTESTACIÓN DEMANDA ART. 172 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". The email body contains the following text:

De: Oficina Jurídica <oficinajuridica@inrima.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 3:00 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correspondencia@condoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Carolina Manrique Cardona <carolmanrique@inrima.gov.co>; Fidal
Ernesto González Ospina <fgonzalez@inrima.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Bogotá D. C.

Doctor
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Sección primera
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN
Bogotá D.C.
En su Despacho Virtual (E.S.D.V.)
correspondencia@condoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA ART. 172
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

The interface also shows a list of attachments at the bottom: 4.7.2020-00152 A...pdf, MEMORIAL 19-32...pdf, Invepdf_merget...pdf, 19-320-2.pdf, 19-320-1.pdf. The taskbar at the bottom shows the Windows Start button and various application icons.



Bogotá, Julio de 2020

Doctor

MAYFREN PADILLA TELLEZ

Juez Sexto Administrativa del Circuito de Bogotá D.C.

Sección primera

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C.

En su Despacho Virtual (E.S.D.V.)

REFERENCIA:

RADICADO: 110013334006-2019-00190-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PROQUIDENAR S.A.S.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ART. 172 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ANA MARIA SANTANA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 122422-D2 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2019056571 de 13 de diciembre de 2019, acta de posesión No. 712 del 16 de Diciembre de 2019 y en virtud de la Representación Judicial Delegada por la Directora General del Instituto a través de la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por la sociedad PROQUIDENAR S.A.S., a través de apoderada **MARIA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ**, en los siguientes términos:

I. PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE

El medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que ha originado el presente proceso, fue interpuesto a través de apoderado de la accionante en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, con domicilio y sede de sus órganos administrativos principales en la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 10 No. 64-28/60, representado por el Director General, facultad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012, hoy en cabeza del Doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 15.043.679, en calidad de Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, según Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 y acta de posesión No. 145 del 10 de octubre de 2018 y judicialmente representado por la suscrita, conforme a la documental que me permito allegar con el presente escrito. Por lo anterior, solicito que se me reconozca personería para actuar en este proceso.

II. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

La apoderada de la demandante, presenta sus pretensiones en principales y subsidiarias frente a las cuales el instituto de pronuncia a continuación:

- Principales

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la Resolución No.20190006588 del 25 de febrero de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición, cuya decisión fue



modificar parcialmente la decisión adoptada en la resolución No. 2018005756 del 14 de febrero de 2018, en el sentido de disminuir la sanción impuesta a la sociedad **Proquidenar S.A.S.**, a mil (1.000) salarios mínimos diarios legales vigentes, proferida dentro del proceso 201601894, la cual se ajusta a la legalidad tal como quedará expuesto a lo largo de la presente contestación.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la Resolución No. 2018005756 del 14 de febrero de 2018, por la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 20601894, imponiendo una sanción consistente en multa a la sociedad Proquidenar S.A.S, la misma se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho tal como quedara expuesto a lo largo de la presente contestación.

Así mismo **ME OPONGO** a que como consecuencia de las declaraciones de nulidad, se ordene restablecimiento de derecho alguno a favor de la sociedad demandante, puesto que no hubo vulneración que conlleve a un restablecimiento de derecho.

A LA TERCERA: ME OPONGO, a que se ordene al Invima abstenerse de ejecutar el pago de la sanción impuesta mediante Resolución No. 2019006588 del 25 de febrero de 2019 y Resolución No. 2018005756 del 14 de febrero de 2018, así mismo me opongo al reembolso de dineros pagados y su indexación a la demandante por concepto de la sanción impuesta.

A LA CUARTA: ME OPONGO, a que se condene al INVIMA al pago de las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho que se ocasionaren con el ejercicio de la presente acción.

A LA QUINTA: El Instituto se atiene a lo que se decida al finalizar el proceso.

- Subsidiarias

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se ordene al Invima reducir al mínimo posible la sanción impuesta a la sociedad Proquidenar S.A.S. mediante las resoluciones 2019006588 del 25 de febrero de 2019 y 2018005756 del 14 de febrero de 2018, proferidas dentro del proceso sancionatorio No. 201601894, cuya sanción consistente en multa fue objeto de análisis y modificación del valor de la multa cuando se resolvió el recurso de reposición cuya decisión fue en el sentido de disminuir el monto a mil (1.000) salarios mínimos diarios legales vigentes, en consecuencia los actos administrativos atacados, se encuentran ajustados a derecho, con la debida motivación y fundamentos para adoptar la decisión allí contenida con observancia de garantizar el debido proceso.

III. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, Mediante Auto Comisorio 713-0186-16 se comisiono a los funcionarios Mirian del Carmen Ortega Castro y Beatriz Lopez para realizar visita de inspección, vigilancia y control en el establecimiento PROQUIDENAR SAS ubicado en la calle 18 No.11-51B en el Municipio de Pasto- Nariño

AL HECHO SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien el Invima realizo visita de inspección, vigilancia y control los días 30 y 31 de marzo de 2016 a efectos de validar el cumplimiento de la normatividad sanitaria que aplica a establecimientos y productos competencia de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica, en dicha visita no se emitió ningún concepto desfavorable sino que en el acta de visita quedaron evidenciados los incumplimientos a la normatividad sanitaria, y en consecuencia de ello, se aplicó medida de seguridad sanitaria consistente en INMOVILIZACION de productos.

AL HECHO TERCERO. ES CIERTO, de conformidad con lo consignado en el Acta de aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad que obra a folios 10 al 17 del expediente sancionatorio

A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO. SON CIERTOS. Ante los requerimientos efectuados por el Invima en la diligencia de IVC, mediante escrito con radicado No. 16042991 del 28 de abril de 2016, Proquidenar SAS solicito el levantamiento de la medida sanitaria.



A LOS HECHOS SEXTO Y SEPTIMO. SON CIERTOS. Funcionarios de este Instituto fueron comisionados para verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en la visita practicada los días 30 y 31 de marzo de 2016, y ante el cumplimiento de los mismos se ordeno el levantamiento de la medida cautelar.

A LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO. SON CIERTOS

AL HECHO DECIMO. ES CIERTO. Mediante Auto No. 20170114370 del 29 de noviembre de 2017, el Invima inicio proceso sancionatorio No. 201601894 y formulo cargos en contra de la sociedad Proquidenar SAS por el presunto incumplimiento de la norma sanitaria contenida en el literal b) numeral 1, literal h) del numeral 2 del artículo 7; literal a) y e) del artículo 19 y el Artículo 29 de la decisión 706 de 2008; y Artículo 37 del Decreto 1545 de 1998.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. ES CIERTO. El Auto No. 2017014370 del 29 de noviembre de 2017 fue notificado de manera personal el cinco (5) de diciembre de 2017 tal como obra a folio 60 del expediente.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA. Si bien a folio 72 del expediente sancionatorio obra oficio 800-3228-17 no hay prueba alguna que permita inferir que el Auto No. 2017014370 del 29 de noviembre de 2017 haya sido notificado mediante aviso. Se reitera que el mismo fue notificado de manera personal el cinco (5) de diciembre de 2017 tal como obra a folio 60 del expediente.

AL HECHO DECIMO TERCERO. PARCIALMENTE CIERTO. Se aclara que el Auto No. 2017014370 del 29 de noviembre de 2017 fue notificado de manera personal el cinco (5) de diciembre de 2017 tal como obra a folio 60 del expediente, y no el 23 de diciembre como erradamente lo manifiesta el apoderado de la demandante.

AL HECHO DECIMO CUARTO. ES CIERTO. El apoderado de la sociedad demandante, mediante escrito radicado bajo el No. 2018000144 del 10 de enero de 2018 presento escrito de descargos.

AL HECHO DECIMO QUINTO. ES CIERTO. El Auto de pruebas No. 2018000144 del 10 de enero de 2018 fue notificado de manera personal al Dr. Raul Renato Ricaurte, apoderado de la sociedad Proquidenar SAS, el 16 de enero de 2018.

AL HECHO DECIMO SEXTO. ES CIERTO. Mediante Resolución No. 2018005756 del 14 de febrero de 2018 se califico el proceso sancionatorio No. 201601894 y se impuso a la sociedad PROQUIDENAR SAS sanción consistente en multa de (1.200) SMDLV por:

"

1. *Fabricar, almacenar, acondicionar, rotular y comercializar el producto jabón líquido Glicerinado con Notificación Sanitaria No. NSOH03899-15CO, declarando como marcas Brisa verano y Fiesta Frutal, las cuales no se encontraban amparadas en la Notificación Sanitaria, situación que lo convierte en un producto fraudulento, contrariando lo establecido en el literal b numeral 1 del artículo 7, literal a) del artículo 19 y artículo 29 de la decisión 706 de 25008, y artículo 37 del Decreto 1545 de 1998.*
2. *Fabricar, almacenar, acondicionar, rotular y comercializar el producto jabón líquido Glicerinado con Notificación Sanitaria No. NSOH03899 bajo la marca BRISA DE VERANO declarando las presentaciones comerciales 500ml, 1000ml y 3800ml sin que las mismas se encuentren amparadas o autorizadas en las condiciones técnicas de la Notificación Sanitaria, situación que lo convierte en un producto fraudulento, contrariando lo establecido en el literal h) numeral 2 del artículo 7, literal e) del artículo 19 y artículo 29 del Decreto 706 de 2008, y artículo 37 del Decreto 1545 de 1998.*
3. *Fabricar, almacenar, acondicionar, rotular y comercializar el producto jabón líquido Glicerinado con Notificación Sanitaria No. NSOH03899 bajo la marca FIESTA FRUTAL declarando las presentaciones comerciales 500ml, 1000ml y 3800ml sin que las mismas se encuentren amparadas o autorizadas en las condiciones técnicas de la Notificación Sanitaria, situación que lo convierte en un producto fraudulento, contrariando lo establecido en el literal h) numeral 2 del artículo 7, literal e) del artículo 19 y artículo 29 del Decreto 706 de 2008, y artículo 37 del Decreto 1545 de 1998".*

AL HECHO DECIMO SEPTIMO.ES CIERTO. Pero se aclara que con Oficio No. 0800 PS 2018006879 se remitió no comunicación sino citación al Representante Legal de la sociedad investigada para que se notificara personalmente del de la Resolución 2028005756 del 14 de febrero de 2018.



A LOS HECHOS DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO. SON CIERTOS. Ante la no comparecencia del Representante Legal y/o apoderado de la sociedad investigada a notificarse personalmente de la resolución calificatoria, la administración se puso a notificar la decisión por aviso No. 201800377 de 5 de marzo de 2018, mediante el oficio 800-0485-18 con radicados 20182009966, 20182009964 y 20182009962, documentos que fueron entregados los días 7 y 9 de marzo de 2018, quedando debidamente notificado el 12 de marzo de la misma anualidad (folios 100 y 110 al 112 y 176 al 180).

AL HECHO VIGESIMO.ES CIERTO. De conformidad con los antecedentes administrativos que obran en el expediente sancionatorio (FI 101)

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO. ES CIERTO. Con radicado No. 20181053234 del 20 de marzo de 2018, el apoderado de la sociedad sancionada presentó dentro del término legal, recurso de reposición contra la Resolución 2028005756 del 14 de febrero de 2018.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO. ES CIERTO. Mediante la Resolución No. 2019006588 del 25 de febrero de 2019, el Invima repuso parcialmente la Resolución No. 2018005756 del 14 de febrero de 2018 en el sentido de reducir el valor de la sanción a MIL (1.000) SMDLV.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO. NO ME CONSTA

AL HECHO VIGESIMO CUARTO.ES CIERTO. La Resolución No. 20192019006588 del 25 de febrero de 2019 fue notificad de manera personal al apoderado de la sociedad Proquidenar el 27 de febrero de 2019.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO. ES CIERTO.

A LOS HECHOS VIGESIMO NOVENO, TRIGÈSIMO Y TRIGESIMO PRIMERO.SON CIERTOS. Se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 2 de julio de 2019 la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

IV.FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Sea lo primero señala que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, fue creado en virtud del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dice:

"ART. 245. —El Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Créase el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuyo objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de registros y licencias, así como el régimen de vigilancia sanitaria y control de calidad de los productos de qué trata el objeto del Invima, dentro del cual establecerá las funciones a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, de conformidad con el régimen de competencias y recursos." (Subraya fuera del texto)

De la misma manera, el Decreto 2078 de 2012 "Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias" dispone en su artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 4º. Funciones: En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban



adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.

2. *Certificar en buenas prácticas y condiciones sanitarias a los establecimientos productores de los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y expedir los registros sanitarios, así como la renovación, ampliación, modificación y cancelación de los mismos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*
3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.
4. *Remitir a las autoridades competentes la información de las posibles infracciones a las normas (...)*
9. *Generar y suministrar la información requerida para alimentar los diferentes Sistemas Administrativos a los cuales pertenece el INVIMA en el marco de su competencia.*
10. Dirigir y hacer cumplir en todo el país las funciones de control de calidad y vigilancia sanitaria de los productos de su competencia. (...)

Para el caso que nos ocupa los días 30 y 31 de marzo de 2016 funcionarios del Invima practicaron visita de inspección sanitaria a fábrica de alimentos -establecimiento de comercio denominado PROQUIDENAR SAS conformidad con el Auto comisorio 713-0186-15 del 29 de marzo de 2016.

SITUACION ENCONTRADA

(...)

"Una vez en la dirección reportada, presentado el auto comisario e informado el objetivo de la visita; se realiza un recorrido por las instalaciones en compañía de quien atiende la visita, se observó en el área de producción (área circundante) al momento de la visita que no se estaba adelantando, ningún proceso de fabricación, el Director Técnico comunica que la fabricación de los productos de higiene domestica (líquidos de acuerdo a lo autorizado en la visita de certificación del 24/02/2015) se programa teniendo en cuenta los inventarios de producción; en el área de almacenamiento de producto terminado se evidencia almacenado el producto Jabón Líquido Glicerinado, producto objeto de la visita, así mismo se evidencian bolsas de jabón en polvo sin etiqueta, ante lo cual manifiestan que el producto es proveído por Productos Químicos Panamericanos-POP en bultos de 20Kg, como se relaciona en factura de venta No. CT360174 del 21/10/2015, el cual de acuerdo a lo informado es de uso industrial y reempacado en las instalaciones de PROQUIDENAR SAS en presentaciones de 5Kg y 1 Kg para distribuir a restaurantes y salones de eventos.

En el mezanine del área de producción se encuentra el laboratorio de control de calidad, oficina de la dirección técnica y el cuarto de muestras de retención, las cuales informa el Director Técnico son dispuestas por consecutivo de ingreso al cuarto de muestras de retención y una muestra (1L) de cada lote fabricado por cada uno de los productos. En el área identificada como cuarentena se observan diferentes productos sin identificación (detergente lavandería, blanqueador ropa color, suavizante textil, limpiador multiusos, detergente multiusos, limpiavidrios, quita grasas multiusos, detergente - jabón neutro, shampoo para autos, alfombras textiles, limpiador de pisos), por lo que comunican que los mismos fueron ubicados allí y que no han sido etiquetados por cuanto dentro de su procedimiento de cuarentena materias primas, materiales e insumos y producto evidenciaron que en las etiquetas impresas a la fecha las cantidades de las presentaciones comerciales difieren con las que aparecen en la página web del Instituto, por lo anterior hasta ese momento estaban a la espera de hacer la respectiva consulta al INVIMA, se anexa en dos (02) folios formato donde se relaciona la situación detectada. La empresa cuenta con un punto de venta ubicado en la parte externa de la misma en el cual se distribuyen los productos terminados y materias primas para industria agropecuaria, durante el recorrido se evidencio jabón líquido glicerinado en diferentes presentaciones, materias primas y productos esotéricos. Las áreas se observan en buenas condiciones de limpieza, orden y mantenimiento. Al momento de la visita los productos que se observaron en el área de almacenamiento de producto terminado fueron JABON LIQUIDO GLICERINADO y jabón en polvo de uso industrial reempacado, los demás productos estaban dispuestos en el área de cuarentena.

Posteriormente se procede a solicitar la Cámara de Comercio para verificar los datos del establecimiento, así como información del producto que se relaciona a continuación, el cual fue notificado ante el Instituto como de higiene doméstica:

- JABON LIQUIDO GLICERINADO; con NSO: NSOH03899-15CO:

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima
Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá
Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60
 (1) 2948700
www.invima.gov.co





Presentan muestras del producto en las cuales se observa que en la etiqueta de producto se declaran las instrucciones de uso, Ingredientes, Precauciones y fabricante de acuerdo con la documentación allegada al Instituto, así mismo, declaran código de notificación sanitaria obligatoria y el número de lote respectivo. De igual forma declaran variedades como: Brisa Verano y Fiesta Frutal, mientras que en documento de asignación de código de la notificación sanitaria (2015005022) se relacionan las variedades Frutos Tropicales y Mariner Sport, así mismo se relacionan presentaciones de 150ml, 500ml, 1000ml, 2000ml, 3800ml, 19000ml, 200 Kg, sin embargo en la ficha técnica notificada ante el INVIMA se observan las presentaciones de 150ml, 500ml, 960ml, 200ml, 3785ml, 20000ml y 200Kg. En razón a lo anterior, se hace necesario aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en la INMOVILIZACIÓN del producto JABON LIQUIDO GLICERINADO; con NSO: NSOH03899-15CO, como se relaciona a continuación:

Producto	Marca	Registro Sanitario	Presentación	Cantidad
JABON LIQUIDO GLICERINADO	Proquiflash, variedad BRISA VERANO /	"NSOH03899-15CO	Pet con Dispensador por 500ml /	34
JABON LIQUIDO GLICERINADO	Proquiflash, variedad BRISA VERANO /	NSOH03899-15CO	Pet por 1000ml	17
JABON LIQUIDO GLICERINADO	Proquiflash, variedad BRISA VERANO /	NSOH03899-15CO	Pet por 3800 ml /	15
JABON GLICERINADO LIQUIDO	Proquiflash, variedad FIESTA FRUTAL /	NSOH03899-15CO	Pet con Dispensador por 500ml /	45
JABON LIQUIDO GLICERINADO	Proquiflash, variedad FIESTA FRUTAL /	NSOH03899-15CO	Pet por 1000ml / 10	
JABON LIQUIDO GLICERINADO	Proquiflash, variedad FIESTA FRUTAL /	NSOH03899-15CO	Pet por 3800 ml	12

(...)

De otra parte se solicita la información técnica (Batch record) de producción del producto, dentro de lo cual se observa lo siguiente:

A la fecha se han fabricado 5 lotes, de acuerdo a la documentación presentada: JLGGFF002A, JLGBV002A, JLGGFF033A, JLGGFF004B y JLGBV003B.

Se verifica batch record del lote JLGGFF002A de fecha 07/10/2015, FIESTA FRUTAL, el cual declara una cantidad de 200 ml, sin embargo el director técnico aclara que los lotes se fabrican con una cantidad total de 200 Kg de producto y que lo que se evidencia en el paquete técnico fue un error de transcripción. Se tiene a la vista registros de orden de producción, requerimiento de materias primas, despeje de línea, instructivo de manufactura, control de calidad de producto terminado (verificación propiedades físicas) en el cual se describe el resultado (rojo escarlata y patrón de comparación, respectivamente) y la verificación de los análisis realizados en cuanto a color y densidad del producto que pueden definirse como rechazados o aprobados, los cuales para este lote fueron aprobados, se describe la cantidad de muestra que se lleva al cuarto de control de tiempos de retención, lista de chequeo para la liberación del producto (toma de muestras, control de calidad, autorización de empaque) y por último la aprobación del producto.

Se verifica batch record del lote JLGBV002A de fecha 03/12/2015, BRISA VERANO, teniendo en cuenta la aclaración anterior en cuanto a la cantidad, el lote se fabricó con una cantidad total de 200 Kg de producto. Se tiene a la vista registros de orden de producción, requerimiento de materias primas, despeje de línea, instructivo de manufactura, control de calidad de producto terminado (verificación propiedades físicas) en el cual se describe el resultado (azul claro y patrón de comparación, respectivamente) y la verificación de los análisis realizados en cuanto a color y densidad del producto que pueden definirse como rechazados o aprobados, los cuales para este lote fueron aprobados, se describe la cantidad de muestra que se lleva al cuarto de control de tiempos de retención, lista de chequeo para la liberación del producto (toma de muestras, control de calidad, autorización de empaque) y por último la aprobación del producto.

Se verifica batch record del lote JLGGFF033A, de fecha 03/12/2015, FIESTA FRUTAL, el director técnico manifiesta que el número de lote real es JLGGFF003A y no como se observó en el batch record, teniendo en cuenta la aclaración anterior en cuanto a la cantidad, el lote se fabricó con una cantidad total de 200 Kg de producto. Se tiene a la vista registros de orden de producción, requerimiento de materias primas, despeje de línea, instructivo de manufactura, control de calidad de producto terminado (verificación propiedades físicas) en el cual se describe el resultado (rojo escarlata y patrón de comparación, respectivamente) y la verificación de los análisis realizados en cuanto a color y densidad del producto que pueden definirse como rechazados o aprobados, los cuales para este lote fueron aprobados, se describe la cantidad de muestra que se lleva al cuarto de control de tiempos de retención, lista de chequeo para la



liberación del producto (toma de muestras, control de calidad, autorización de empaque) y por último la aprobación del producto.

Se verifica batch record del lote JLGFF004B, de fecha 17/03/2016, FIESTA FRUTAL, teniendo en cuenta la aclaración anterior en cuanto a la cantidad, el lote se fabricó con una cantidad total de 200 Kg de producto. Se tiene a la vista registros de orden de producción, requerimiento de materias primas, despeje de línea, instructivo de manufactura, control de calidad de producto terminado (verificación propiedades físicas) en el cual se describe el resultado (rojo escarlata y patrón de comparación, respectivamente) y la verificación de los análisis realizados en cuanto a color y densidad del producto que pueden definirse como rechazados o aprobados, los cuales para este lote fueron aprobados, se describe la cantidad de muestra que se lleva al cuarto de control de tiempos de retención, lista de chequeo para la liberación del producto (toma de muestras, control de calidad, autorización de empaque) y por último la aprobación del producto.

Se verifica batch record del lote JLGBV003B, de fecha 17/03/2016, BRISA VERANO, teniendo en cuenta la aclaración anterior en cuanto a la cantidad, el lote se fabricó con una cantidad total de 200 Kg de producto. Se tiene a la vista registros de orden de producción, requerimiento de materias primas, despeje de línea, instructivo de manufactura, control de calidad de producto terminado (verificación propiedades físicas) en el cual se describe el resultado (azul claro y patrón de comparación, respectivamente) y la verificación de los análisis realizados en cuanto a color y densidad del producto que pueden definirse como rechazados o aprobados, los cuales para este lote fueron aprobados, se describe la cantidad de muestra que se lleva a cuarto de control de tiempos de retención, lista de chequeo para la liberación del producto (toma de muestras, control de calidad, autorización de empaque) y por último la aprobación del producto.

En cuanto al uso del producto, la subgerente de la empresa manifiesta que el mismo es para el uso en superficies, paredes, mesones de cocina y pisos de todo tipo excepto madera, principalmente en la industria hotelera y de eventos, en lo referente al uso de un envase con válvula dosificadora indica que el mismo es utilizado a solicitud del mercado, toda vez que dicha válvula les permite dosificar mejor el producto y por consiguiente optimizar su uso; de la presentación Jabón líquido glicerinado sin fragancia nos informa que este producto es de uso industrial razón por la cual no se tramita notificación sanitaria alguna.

Así mismo se informa por parte de la Subgerente de la empresa PROQUIDENAR S.A.S, que adicionalmente cuentan con las siguientes notificaciones sanitarias:

- DETERGENTE LIQUIDO LAVALOZA, con NSO: NSOH03890-15CO
- BLANQUEADOR, con NSO: NSOH03891-15CO
- DETERGENTE LAVANDERÍA, con NSO: NSOH03892-15CO
- BLANQUEADOR ROPA COLOR, con NSO: NSOH03893-15CO
- SUAVIZANTE TEXTIL, con NSO: NSOH03894-15CO
- LIMPIADOR MULTIUSOS, con NSO: NSOH03895-15CO
- DETERGENTE MULTIUSOS, con NSO: NSOH03896-15CO
- LIMPIAVIDRIOS, con NSO: NSOH03897-15CO
- QUITA GRASAS MULTIUSOS, con NSO: NSOH03898-15CO
- DETERSIN - JABÓN NEUTRO, con NSO: NSOH03900-15CO
- SHAMPOO PARA AUTOS, ALFOMBRAS Y TEXTILES, con NSO: NSOH03901-15CO
- LIMPIADORES DE PISOS, con NSO: NSOH03902-15CO

Presentan muestras de las etiquetas de los productos en las cuales se observa que se declara: código de notificación sanitaria, número de lote, nombre y marca (en las muestras evidenciadas al momento de la visita no se declaran variedades, por cuanto las mismas son impresas por el director técnico como responsable de la custodia de las etiquetas, previo al momento de realizar el proceso de acondicionamiento del producto, de acuerdo a lo informado). De igual forma, lo declarado con respecto a las instrucciones de uso, Ingredientes, Precauciones y fabricante corresponde con la documentación allegada al Instituto, cabe mencionar que en algunas de las etiquetas evidenciadas no son muy legibles los textos. Se anexan muestras de etiquetas en trece

(13) folios.

De acuerdo a lo informado durante el recorrido respecto a los productos encontrados sin identificación, se verifica la información notificada ante el Instituto en los archivos de PROQUIDENAR SAS y nuevamente en la página web del INVIMA, en lo que se observa que existen diferencias entre la información de las cantidades de las presentaciones comerciales de las fichas técnicas y las de las etiquetas, así como las descritas en la página web, por lo que se les comunica que lo procedente al respecto es realizar las respectivas modificaciones ya que lo que se notificó en la ficha técnica es lo que corresponde declarar en las etiquetas en cuanto a las presentaciones comerciales, así mismo que ese



producto no podrá ser acondicionado y por consiguiente comercializado hasta tanto no se realicen las modificaciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a los artículos 7 y 19, literal e de la Decisión 706 de 2008.

Como resultado de lo anterior, se aplicó MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en INMOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS: 34 unidades en pet con dispensador, 17 unidades en pet y 15 unidades en peten presentaciones de 500ml, 1000ml y 3800ml respectivamente de jabón líquido glicerinado-brisa verano con notificación sanitaria NSO: HO899-15CO, marca proquifish y 45 unidades en pet con dispensador, 10 unidades en pet y 12 unidades en pet en presentaciones de 500ml, 1000 y 3800ml respectivamente de jabón líquido glicerinado fiesta frutal con notificación sanitaria obligatoria NSOH03899-15CO

La anterior conducta viola lo establecido en el literal b, numeral 1, literal h) del numeral 2 del artículo 7; literal a) y e) del artículo 19 y artículo 29 de la decisión 706 de 2008, Artículo 7 del Decreto 1545 de 1998".

LA DECISIÓN 706 DE 2008, indica:

"(...)"

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Decisión regulan los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en relación con la producción, procesamiento, envasado, expendio, importación, almacenamiento y comercialización de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal. A efectos de esta Decisión, se consideran productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal los que se indican en el Anexo 1.

(...)

Artículo 7.- La NSO a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

1. INFORMACIÓN GENERAL

- a) Nombre del titular de la NSO o Representante Legal acompañado de los documentos que acrediten su representación, según la normativa nacional vigente;
- b) Nombre del producto o grupo de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal para los cuales se está presentando la notificación;
- c) Nombre o razón social y dirección del fabricante y del responsable de la comercialización del producto, establecido en la subregión.

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

- a) La descripción y la composición del producto con indicación de su fórmula cuali-cuantitativa con nombre genérico y nomenclatura IUPAC, cuando corresponda;
- b) Especificaciones organolépticas y fisicoquímicas del producto terminado;
- c) Justificación de las bondades y proclamas atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud;
- d) Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado;
- e) Instrucciones de uso del producto, cuando corresponda;
- f) Material del envase primario y secundario, cuando corresponda;
- g) Advertencias, precauciones y restricciones, cuando corresponda;
- h) Forma de presentación;
- i) Número de lote o sistema de codificación de producción;
- e, j) Información de las propiedades desinfectante y/o bactericida del producto, de acuerdo con las propiedades especiales conferidas al mismo.

1. COMPROBANTE DEL PAGO DE LA TASA ESTABLECIDA POR EL PAÍS MIEMBRO En caso de productos fabricados fuera de la subregión andina, se requerirá, adicionalmente a lo señalado en los literales precedentes, la presentación del Certificado de Libre Venta del producto o una autorización similar expedida por la autoridad competente del país de origen.

En el caso en que la autoridad competente no expida este tipo de certificados, se aceptará la declaración consularizada o apostillada del responsable del producto en el país de origen.

La fecha de expedición de cualquiera de estos documentos no deberá tener una antigüedad mayor de dos (2) años contados a la fecha de presentación de la correspondiente NSO. En el caso de regímenes de subcontratación o maquila para productos fabricados por terceros, en la subregión o fuera de ésta, en forma total o por etapas, se requerirá adicionalmente a lo señalado en los literales precedentes, la



presentación de un documento emitido por la autoridad competente de cada uno de los países que participen en la fabricación, que avale dichas actividades. En caso de no existir autoridad competente se aceptará la declaración consularizada o apostille del fabricante que avale dichas actividades.

(...)

Artículo 12.- Los productos de higiene doméstica, con la misma composición básica cuali-cuantitativa y los productos absorbentes de higiene personal con la misma composición básica cualitativa, y para ambos casos, con el mismo uso y denominación genérica, que posean diferentes componentes secundarios que le confieran a los productos diferentes propiedades organolépticas (olor, color), tamaño y diseño, serán considerados pertenecientes a un mismo grupo de productos de higiene doméstica o absorbentes de higiene personal. Estos grupos se ampararán bajo una misma NSO.

Igualmente, los productos de higiene doméstica, con la misma composición básica cuali-cuantitativa y los productos absorbentes de higiene personal con la misma composición básica cualitativa y para ambos casos, con el mismo uso, denominación genérica y componentes secundarios, elaborados por diferentes fabricantes ubicados en la subregión andina o en terceros países, serán notificados bajo un mismo código de NSO.

Asimismo, en los casos en que se presente más de un importador, el producto será notificado bajo un mismo código de NSO siempre que se trate del mismo producto y por lo tanto con las mismas características de calidad y rotulado ya notificadas.

Para el trámite a que se refiere el párrafo anterior el interesado deberá presentar una solicitud declaración jurada consignando:

- a) Nombre de producto;
- b) Código de NSO a la cual solicita acogerse;
- c) Nombre o razón social y dirección del importador;
- d) Nombre o razón social, dirección y país del fabricante reconocido en la respectiva NSO vigente;
- e) Comprobante de pago de la tasa establecida; y
- f) Autorización del fabricante para incluir al importador.

La exigencia de la autorización del fabricante para incluir al importador, se ajustará a la legislación interna de cada País Miembro.

El importador que se acoge a una NSO existente, asume las mismas obligaciones y responsabilidades del titular, y deberá consignar sus datos en el rotulado, además de lo establecido en el Artículo 19 de la presente Decisión.

La verificación y seguimiento se realizará a través de las especificaciones del etiquetado, entre ellas el número de lote o sistema de codificación de producción asignado por el respectivo fabricante.

(...)

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo anterior, los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, sólo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones que se detallan a continuación:

- a) Nombre comercial y marca;
- b) Nombre o razón social de(l) (los) fabricante(s);
- c) Nombre o razón social del titular de la NSO o del importador de ser el caso; d) Nombre del país de origen; e) El contenido nominal o neto por envase en peso, volumen o unidades, según corresponda;
- f) Las precauciones particulares de empleo, advertencias, restricciones y condiciones de uso de acuerdo al producto;
- g) El número de lote o sistema de codificación de producción;
- h) El código de NSO; i) La composición básica cualitativa;
- j) La fecha de vencimiento, para productos absorbentes de higiene personal de uso interno; y,
- k) Las condiciones especiales de almacenamiento según lo declarado en la NSO.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en el caso del código de NSO y los datos del importador o del titular de la NSO, éstos podrán estar incluidos en etiquetas; las cuales deberán estar firmemente adheridas de manera indeleble al envase o al empaque.

En caso que la información señalada en el literal "f" exceda el tamaño del envase o empaque, ésta podrá figurar en un prospecto incorporado al envase.

...



Artículo 29.- Los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal que se comercialicen en la subregión deberán cumplir en todo momento con los requisitos señalados en el Artículo 7. Tanto el titular, como el fabricante, serán los responsables de tal cumplimiento, así como de suministrar, a requerimiento de la Autoridad Nacional Competente, las muestras de productos, los patrones y las materias primas, junto con sus respectivos certificados analíticos y los métodos de ensayo necesarios para realizar la verificación de la calidad sanitaria.

El Decreto 1545 de 1998, señala:

(...)
ARTÍCULO 1.-Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regulan los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en relación con la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización de los productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico

(...)

ARTÍCULO 37. Producto fraudulento. Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando fuere elaborado por laboratorio o establecimiento fabricante que no cumpla con las Normas de Fabricación vigentes, o, que no las esté implementando de acuerdo con el plan gradual señalado en el presente decreto;

b) Cuando no proviene del titular del registro sanitario, del laboratorio o establecimiento fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado por la autoridad sanitaria competente;

c) Cuando utiliza envase o empaque diferente al autorizado;

d) Cuando fuere introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en este decreto;

e) Cuando la marca presente apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo;

f) Cuando no esté amparado con registro sanitario.

(...)

ASPECTOS RELATIVOS A LA FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO LA SANCION Y VIOLACION AL DEBIO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE

Argumenta el apoderado de la actora, que del análisis probatorio que reposa al interior del expediente administrativo, claro es que al versar la motivación sobre sustentos falsos, en tanto que sus fundamentos de hecho no coinciden con la realidad material por las siguientes razones:

Del presunto riesgo/ daño a la salud: "Es sabido que el bien jurídico tutelado es la salud pública de los usuarios que integran el Sistema General de Seguridad Social, bien jurídico que en el caso de marras, contrario a lo manifestado por la entidad, no sufrió afectación alguna, o por lo menos mi representada no tiene conocimiento de personas que hubieren resultado afectadas".

Frente a lo anterior, es preciso indicar que Se destaca que los incumplimientos sanitarios en los que incurrió el demandante, los cuales quedaron evidenciados y registrados en las actas de visita de inspección sanitaria, claramente configuran un RIESGO para la salud, entendido éste como la probabilidad de que se produzca un resultado adverso y sus consecuencias negativas pudiendo ocasionar la muerte, lesiones u otros impactos a la salud.

Un factor de riesgo es cualquier rasgo, característica o exposición de un individuo que aumente su probabilidad de sufrir una enfermedad o lesión, es decir aquellos que puedan provocar efectos adversos a la salud.



Por lo anterior, no es necesario que el daño se concrete de manera efectiva como erradamente lo ha interpretado la sociedad sancionada, sino que basta que su actividad u omisión, pueda producir un daño en la salud.

El INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

*En el caso que nos ocupa, el riesgo a la salud pública se concretó al evidenciarse en visita de IVC que la aquí demandante declaraba en la notificación sanitaria NSOH389-15CO del producto Jabón Líquido Glicerinado, las marcas brisa verano y fiesta frutal sin estar amparadas en la notificación sanitaria. Así mismo, bajo la marca brisa verano declaraba presentaciones de 500l, 100ml y 3800 ml que no se encontraban amparadas en la notificación sanitaria y finalmente bajo la marca fiesta frutal declaraba presentaciones de 500ml, 100ml y 3800ml que tampoco se encontraban amparadas en la notificación sanitaria, información que no se encontraba autorizada por el Invima y por ende, no se encontraba sustentada técnicamente, con lo cual se puede establecer que la información presentada al consumidor, no cumplía con la debida verificación técnica de conformidad con lo establecido en la norma.

Es importante resaltar que LA NOTIFICACION SANITARIA OBLIGATORIA es el documento que constituye la garantía y confianza que tiene el consumidor sobre la calidad de los productos. Presentar información incorrecta o que no es veraz implica no solo un incumplimiento en las normas que regulan los productos de aseo y limpieza doméstica, sino que además es un riesgo sanitario, puesto hace que el consumidor del producto, no pueda realizar una elección informada del mismo.

Como se ha venido expresando, debe tenerse en cuenta que el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello; así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9ª de 1979:

"Artículo 594: La salud es un bien de interés público (...)

Artículo 597: La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público", con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

"ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios".

ARTICULO 8. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos."



Es por todo lo anterior, que aun no existiendo un daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hace necesaria la imposición de una sanción que permita garantizar que las condiciones sanitarias encontradas no derivaran en una situación más grave que atente contra la salud de la comunidad, pues es de aclarar que con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, las personas fueron efectivamente expuestas a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

Es importante resaltar que esta entidad, ha tenido en cuenta el principio de la técnica de la ponderación para hacer prevalecer derechos que, de no protegerse generarían una vulneración superior de los derechos fundamentales de las personas. Al aplicar el principio de la ponderación corresponde al funcionario público que califica la conducta determinar de manera razonada cuál derecho debe ceder ante el otro, como en efecto lo hizo pues la conducta desplegada por la aquí demandante afecta intereses constitucionalmente protegidos, como lo es, el derecho a la salud pública.

De acuerdo con la Ley 1122 de 2007, la salud pública está constituida por un conjunto de políticas que busca garantizar de manera integrada, la salud de la población por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.

Por lo anterior, el Constituyente plasmó en la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 78, una respuesta ante la sentida necesidad del consumidor y del propio Estado para obtener atención en cuanto a la calidad de los bienes ofertados y contempló diferentes mecanismos a fin de salvaguardar los derechos de los asociados que demandan estos últimos. Resulta palmaria la intención del Constituyente para dotar al consumidor y al Estado, en alguna medida, de herramientas aunadas a los procedimientos legales y administrativos como mecanismos de protección y que los productores, expendedores, importadores y distribuidores garanticen el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la salud y seguridad.

Preceptúa el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 78. VIGILANCIA A PRODUCCION, BIENES Y SERVICIOS.
La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

Se encuentra plenamente demostrado que las actuaciones desplegadas dentro del proceso sancionatorio No. 201601894 fueron surtidas con apego a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en observancia al debido proceso sin desconocer los derechos que le asisten a la parte investigada; tanto así que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la demandante a través de su apoderado presentó su escrito de descargos en los cuales expone los argumentos necesarios para su defensa, y en el cual solicitó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar los cargos formulados. Escrito que fue debidamente valorado y analizado con el fin de establecer bajo los lineamientos de la sana crítica, los elementos de juicio útiles y relevantes a efectos de probar la ocurrencia o no, tanto de los hechos investigados, como aquellos que expone la defensa como fundamento de los descargos.

De la presunción de legalidad de las actas de visita: *“En el presente caso nos encontramos frente a una prueba diabólica impuesta por el Invima a mi representada, como quiera que las arbitrariedades de los funcionarios del Invima contenidas en un acta de visita, siempre gozaran de presunción de legalidad y serán fundamento suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio, de tal manera que de no encontrarse de acuerdo una de las partes-investigada Proquidenar SAS deberá asumir la carga de la prueba para controvertir los actos administrativos expedidos”*

Como se ha reiterado a lo largo del proceso sancionatorio, los documentos suscritos por funcionarios públicos cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso, con el objeto de demostrar que los hechos materia de



investigación, fueron realizados por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada, y gozan de presunción de legalidad.

Lo consignado en las actas y documentos diligenciados en desarrollo de la visita de IVC al establecimiento propiedad del demandante, fueron avaladas por la subgerente de la sociedad, la señora Sonia Benavides Rosero y el Director Técnico, el señor Henry Arciniegas Bacca como responsables de la actividad que allí desarrolla.

Se concluye entonces que este Instituto en ningún momento ha vulnerado los derechos del demandante, pues como se ha venido manifestando a través del presente escrito, las actas soportes de las diligencias practicadas fueron conocidas en debida los funcionarios del establecimiento quienes atendieron la visita quienes en ningún momento mostraron reparo u observación alguna frente a los hallazgos contenidos en el Acta de visita-Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control ni a la decisión por parte de los funcionarios de aplicar medida de seguridad consistente en INMOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS.

Por el contrario, en el acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control los funcionarios que atendieron la visita por parte de la sociedad demandante dejaron consignada la siguiente observación: **"Presentamos un agradecimiento a la comisión de verificación del INVIMA por cuanto ha contribuido a mejorar nuestros procesos y procedimientos, reconociendo su profesionalismo en sus funcionarias"**

Las conductas endilgadas a la sancionada, vulneraron los presupuestos descritos en la normatividad sanitaria vigente que se encuentran no solo sustentadas en el acta de visita de inspección sanitaria y de aplicación de medida, sino debidamente probadas, de acuerdo a lo verificado y conceptuado por personal técnico capacitado para el efecto.

De la situación económica de la compañía: " Si en algún momento hubo incumplimiento de la norma sanitaria, se debió a problemas financieros en la compañía por falta de flujo de caja para financiar determinadas actividades que se ejecutan en el giro ordinario de sus negocios."

Frente a la dificultada financiera que atraviesa la empresa, es pertinente aclarar que este aspecto no es considerado por nuestra legislación sanitaria como un eximente de responsabilidad y la inobservancia de la norma sanitarias no pueda pasar inadvertida la cual genera unas consecuencias jurídicas para quien la infringe, máxime si por su deber de garante debe tener un conocimiento sobre la reglamentación exigida por la ley para las actividades desarrolladas, así mismo se indicó que la sanción impuesta por esta administración es una carga que debe soportar todo infractor de la norma, como resultado de haber vulnerado normas de orden público y de obligatorio cumplimiento.

ASPECTOS RELACIONADOS CON LA FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO, PROPOCIONALIDAD DE LA MULTA Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LOS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD.

Frente a este punto argumenta el apoderado de la demandante que la sociedad Proquidenar SAS se hizo acreedora a una sanción impuesta por el arbitrio y capricho del Invima, sin que se establezca de manera clara, precisa y concreta, los cargos imputados a su poderdante, ni cómo taso el Invima la sanción impuesta, que tablas utilizo para extraer en términos numéricos los máximos y mínimos para la tasación de la sanción.

Es preciso indicar que el monto de la multa que se impone en cada proceso sancionatorio, esta antecedido del análisis del riesgo generado, del medio utilizado, del grado de afectación, de los aspectos que atenuaban la conducta, de la ausencia de criterios agravantes y respetando la ley de la ponderación según la cual, cuanto mayor sea el grado de detrimento del principio, derecho o interés jurídico que retrocede en el caso concreto, mayor ha de ser la importancia de la satisfacción de aquel principio, derecho o interés que se hace prevalecer.

En el caso concreto, aun cuando la Dirección de Responsabilidad Sanitaria tenía claro que con la infracción objeto de recriminación, no se generó un daño demostrado que afectara la salud de



alguno de los receptores, se justificó la sanción en las situaciones de riesgo evidenciadas; cada una de estas circunstancias se valoraron para graduar la multa y llevaron al despacho a tasar el monto en MIL(1.000) SMDLV, sin hacerlo más gravoso.

Por su parte jurisprudencialmente, se ha establecido que en el ejercicio del ius puniendi del Estado, la culpabilidad es un elemento necesario para la imposición de la sanción, indicando:

"En nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga".¹

A su vez, frente a la valoración y apreciación que debe recaer en el fallador al analizar este elemento en tipos abiertos como los que se presentan en las infracciones sanitarias, se sostiene por parte de la Corte Constitucional que: *"(..) el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "nutnerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como si lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo"*²

(..)

Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia.

Así las cosas, debe valorarse para el caso, el grado de diligencia frente a los requisitos técnicos exigidos por la norma y su adopción con prontitud, estableciéndose que una de las conductas riesgosas fue administrada y aminorada por ella misma, razón por la cual resultaba procedente ajustar la sanción en consideración a la valoración de este elemento existiendo material probatorio que permite evidenciar, que la sociedad investigada dio cumplimiento a todos los requerimientos expedidos por parte de la autoridad sanitaria con ocasión de las visitas de inspección, vigilancia y control.

En el presente caso, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria al momento de tasar el valor de la multa, realizó una ponderación entre las funciones que legalmente le han sido atribuidas a este Instituto y por otra parte la afectación de intereses constitucionalmente protegidos como lo es el Derecho a la salud pública.

Respecto al fundamento del principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia 0-916 del 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, lo siguiente:

" En sentido constitucional, la proporcionalidad es un principio de corrección funcional de toda la actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional — unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución— busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones. Su fundamento normativo último está dado por los principios fundamentales de Estado de Derecho (artículo 1 C.P.), fuerza normativa de la Constitución (artículo 4 C.P.) y carácter inalienable de los derechos de la persona humana (artículo 5 C.P.)

Cabe señalar el deber legal de esta entidad en cuanto a que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite de la actuación. Empero se reitera, esa facultad potestativa permite establecer los valores que considere pertinentes en cuanto al monto de la multa impuesta, claro está bajo los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en el proceso, teniendo en cuenta cada una de las circunstancias particulares del caso.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 626 de 1996

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 155 de 2002.



Una vez evaluadas las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio, se califica dicha conducta de acuerdo a la gravedad de la misma, para poder establecer el monto de la multa, de conformidad con lo establecido

En relación con el artículo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"De otra parte, la facultad de graduar la sanción es discrecional, para lo cual se precisa que los hechos imputados se encuentren previamente calificados como faltas en la normativa aplicable y que el hecho con base en el cual se aplica la sanción esté plenamente probado"*³

En el caso sub examine, se impuso a PROQUIDENAR SAS multa de 1.000 SMDLV, encontrándose que la fijación de la misma se encuentra ajustada al principio de razonabilidad, existiendo equilibrio y armonía entre la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 1545 de 1998.

"Artículo 70. Cuantía de las multas. De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento, de dictarse la respectiva resolución, a los responsables de la infracción de las normas sanitarias".

Cabe precisar en el presente asunto que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio no se establecen unos mínimos y máximos, dada la magnitud de su campo de aplicación, no tiene una tipificación estricta de las contravenciones y de la correspondiente sanción, dejando al operador administrativo la valoración de los criterios que regulan su imposición para seleccionar la que mejor se adapte a la conducta investigada criterios que se constituyen en limitantes de las determinaciones que se asume en este ámbito.

No obstante, esta tipificación indirecta, no afecta el debido proceso ni la legalidad de la sanción, toda vez que la misma ley lo permite, sin que sea acertado exigir la misma rigurosidad que se sigue en otras ramas del derecho, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia en múltiples pronunciamientos, entre los cuales se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-564 de 2000 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra:

"Lo anterior no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones y deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia. La exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no solo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa.

En este sentido, ha de entenderse que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de estas, será objeto de sanción (...)

Sin embargo, el derecho administrativo a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presentan, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para tal efecto, el legislador señala unos criterios, que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que deben presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto"

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, CONSEJ. PONENTE HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Doce (12) de febrero de dos mil quince, Expediente: 250002326000200101450 01 (31057).



La Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima, calificó el riesgo que se materializó en que la investigada no cumplió con los estándares normativos que permitan garantizar seguridad e idoneidad de los productos de limpieza.

Respecto a la Graduación de la sanción, en la resolución de calificación se realizó un análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes con el fin de realizar la debida ponderación, las cuales fueron indicadas por el operador jurídico, de tal manera que como resultado se tuvo que no se le aplicó en contra de la sancionada ninguna de las causales agravantes de responsabilidad establecidas en el artículo 61 del Decreto 1545 de 1998.

Artículo 61. *Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes que se tendrán en cuenta para la imposición de una sanción sanitaria, las siguientes:*

- a) *Reincidir en la comisión de la falta;*
- b) *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o presionando indebidamente a subalternos o colaboradores;*
- c) *Rehuir la responsabilidad o atribuírsela sin razones a otro u otros;*
- d) *Cometer la falta para ocultar otra;*
- e) *Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta;*
- f) *Incurrir en la infracción y/o sus modalidades, con premeditación.*

Artículo 62. *Circunstancias atenuantes. Son circunstancias atenuantes que se tendrán en cuenta para la imposición de una sanción sanitaria, las siguientes:*

- a) *No haber sido sancionado ni sujeto de una medida sanitaria de seguridad;*
- b) *Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio;*
- c) *Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva.*

Así mismo se aplicó a su favor la consagrada en el literal a) del artículo 62 del decreto 1545 de 1998, y se aplicó en su contra el literal c) y el literal b) de la misma norma. No obstante, se consideró pertinente revisar los atenuantes y con respecto a este último literal como el operador jurídico no tuvo en cuenta que en fecha 23 de mayo de 2016, la medida sanitaria de seguridad fue levantada como resultado de haberse subsanado las causas que le dieron origen, dejándose consignado en acta lo siguiente: "Con base en la información anteriormente descrita se consideran subsanadas las causales que motivaron la aplicación de la medida sanitaria de seguridad consistente en inmovilización de producto jabón líquido glicerinado.", razón por la cual se consideró pertinente que la dirección de responsabilidad sanitaria procediera a disminuir el monto de sanción pecuniaria de Mil Doscientos (1.200) SLMDV, a una multa de Mil (1.000) SLMDV.

Obsérvese su señoría, que hubo imparcialidad, proporcionalidad y razonabilidad, puesto que se analizaron también las circunstancias favorables alrededor de la conducta investigada.

ASPECTOS RELACIONADOS CON LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO- LA AUSENCIA DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

Antecedentes del Proceso Sancionatorio

2.1. Inicio y traslado de cargos

Mediante Auto No. 2017014370 del 29 de noviembre de 2017, se dio inicio y se trasladó cargos a la convocante a título presuntivo dentro del proceso sancionatorio No. 2016-01894, por presuntamente transgredir la normatividad sanitaria referente al Régimen Sanitario, de Control de Calidad y de Vigilancia de los Productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico, tema regulado en el Decreto 1545 de 1998. (Folios 45 a 56).

2.2. Notificación del Auto de traslado de cargos:



Mediante Oficio 800 PS - 2017061430 con radicado No. 17108560 de fecha 30 de noviembre de 2017 la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima envía citación a la empresa investigada para notificación personal del auto de inicio y traslado de cargos. (Folio 58).

El Auto No. 2017014370 del 29 de noviembre de 2017, fue notificado a la Señora Alba Lucia Benavides Rosero, en calidad de representante legal de la sociedad PROQUINEDAR S.A.S., el día 05 de diciembre de 2017, tal como obra dentro del expediente sancionatorio 2016-02343 a folio 60.

2.3 Descargos presentados por la empresa sancionada frente a los cargos imputados:

A través del radicado No. 17135452 del 20 de diciembre de 2017, la sociedad PROQUINEDAR S.A.S. con Nit 900.445.643-0, a través de apoderado, presentó escrito de descargos, donde argumenta entre otros aspectos lo siguiente:

- Violación al debido proceso, citando el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, e indicando que ese debido proceso, no solo comporta el respeto al derecho a la defensa material y técnica. Al procedimiento, al juez natural, a las leyes preexistentes, ala favorabilidad, sino también a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, entendiéndose con ello, de cada actuación administrativa, como lo ha establecido la jurisprudencia. Y cita apartes de la sentencia C-620-2004.
- Afirma que si bien, el Decreto 1545 de 1998, establece en forma muy abreviada un procedimiento sancionatorio administrativo, consideramos que ese procedimiento se encuentra derogado por el Art. 309 de la Ley 1437 de 2011, que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en forma directa e inequívoca, en su Capítulo III, establece el "Procedimiento Administrativo Sancionatorio", art. 47 y siguientes.
- Si bien allí se anota que este procedimiento no se aplicará para aquellos casos donde se encuentren regulados por leyes especiales, en este caso específico considera que jurídicamente si es viable su aplicación, toda vez que el Decreto 1545 de 1998 no tiene la fuerza de Ley que si la tiene el actual código.
- Es entonces el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo quien, en forma absolutamente más garantista para los particulares, primero establece un término más amplio para presentar los descargos, pues lo aumenta en quince (15) días. Indicando que en el presente caso se encuentra frente al fenómeno jurídico denominado "Principio de Favorabilidad", mediante el cual, la norma más favorable, aun siendo posterior, será la aplicable al caso concreto, motivo por el cual consideramos que el procedimiento que debe aplicarse es el que corresponde al código de procedimiento administrativo.
- Indica que la Ley 1437 de 2011, establece que el acto administrativo mediante el cual se formulen cargos, se señalará con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y LAS SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES (sic), indicando que dicha disposición ha sido vulnerada por el auto de inicio y traslado de cargos por no contemplar las sanciones y por la inexistencia de precisión y claridad en los cargos, toda vez que en algunas partes se nombra **DECISIÓN** 706 de 2008 y otras veces al **DECRETO** 706 DE 2008, circunstancia que produce confusión en su comprensión y estudio.
- Solicitando en dicho escrito la declaratoria de nulidad del acto administrativo, puesto que no se puede corregir, enmendar o adicionar, así mismo solicitó pruebas.

2.4. Etapa Probatoria

Mediante Auto de pruebas No. 2018000144 del 10 de enero de 2018, se dio inicio a la etapa probatoria dentro del proceso No. 2016-01894. (Folios 70 y 71).

2.5. Calificación de la conducta

Mediante Resolución No. 2018005756 del 14 de Febrero de 2018, se calificó el proceso sancionatorio No. 2016-01894, imponiendo a la sociedad PROQUINEDAR S.A.S. con Nit. 900445643-0, sanción consistente en multa de MIL DOSCIENTOS (1200) salarios mínimos diarios legales vigentes. (Folios 88 a 95).



Fecha de notificación de la resolución de calificación:

La Resolución No. 2018005756 del 14 de Febrero de 2018, fue notificada a la sociedad PROQUINEDAR S.A.S. con Nit. 900445643-0, mediante aviso No. 2018000377 del 5 de marzo de 2018, enviado mediante oficio 800-0485-18 con radicados 20182009966, 20182009964 y 20182009962, documentos entregados los días 7 y 9 de marzo de 2018, quedando notificada el día 12 de marzo de 2018. (Folios 110 al 112 y 176 al 180).

2.6. Recurso de Reposición

Fecha de presentación del Recurso de Reposición: Con radicado No. 20181053234 del 20 de marzo de 2018 la sociedad PROQUINEDAR S.A.S. con Nit. 900445643-0, a través de su apoderado RENATO RAUL RICAURTE TAPIA, presentó recurso de reposición contra la resolución No. 2018005756 de fecha 14 de febrero de 2018.

Fecha de decisión y notificación del recurso de reposición presentado por la PROQUINEDAR S.A.S:

Mediante Resolución No. 2019006588 del 25 de febrero de 2019 la Dirección de Responsabilidad Sanitaria resuelve recurso reposición, decisión que es notificada personalmente el día 27 de febrero de 2019, al señor RENATO RAUL RICAURTE TAPIA, en calidad de apoderado de la sociedad PROQUINEDAR S.A.S. con Nit. 900445643-0, (Folios 187 a 191), quedando ejecutoriada el día 28 de febrero de 2019.

Como argumentos de la parte demandante sostiene que “desde el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio el Invima omitió exponer de forma clara, precisa y concreta, los cargos imputados a mi poderdante”. Así mismo afirma que no obra al interior del proceso ni un solo documento que permita inferir la afectación de terceros.

Para el caso que nos ocupa, la legalidad de la falta cometida por el demandante encuentra su sustento en la decisión 706 de 2008 y en el Decreto 155 de 1998 por el cual se reglamenta los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia de los productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico

Tipicidad: Una vez revisado el Auto mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio y se trasladan cargos dentro del expediente No. 2016001894 se observa que este Instituto de forma clara, detallada y debidamente sustentada formulo cargos en contra de la sociedad PROQUINEDAR SAS identificada con Nit 9004563 por:

- *Fabricar, almacenar, acondicionar, rotular y comercializar el producto jabón líquido Glicerinado con Notificación Sanitaria No. NSOH03899-15CO, declarando como marcas Brisa verano y Fiesta Frutal, las cuales no se encontraban amparadas en la Notificación Sanitaria, situación que lo convierte en un producto fraudulento, contrariando lo establecido en el literal b numeral 1 del artículo 7, literal a) del artículo 19 y artículo 29 de la decisión 706 de 2008, y artículo 37 del Decreto 1545 de 1998.*
- *Fabricar, almacenar, acondicionar, rotular y comercializar el producto jabón líquido Glicerinado con Notificación Sanitaria No. NSOH03899 bajo la marca BRISA DE VERANO declarando las presentaciones comerciales 500ml, 1000ml y 3800ml sin que las mismas se encuentren amparadas o autorizadas en las condiciones técnicas de la Notificación Sanitaria, situación que lo convierte en un producto fraudulento, contrariando lo establecido en el literal h) numeral 2 del artículo 7, literal e) del artículo 19 y artículo 29 del Decreto 706 de 2008, y artículo 37 del Decreto 1545 de 1998.*
- *Fabricar, almacenar, acondicionar, rotular y comercializar el producto jabón líquido Glicerinado con Notificación Sanitaria No. NSOH03899 bajo la marca FIESTA FRUTAL declarando las presentaciones comerciales 500ml, 1000ml y 3800ml sin que las mismas se encuentren amparadas o autorizadas en las condiciones técnicas de la Notificación Sanitaria, situación que lo convierte en un producto fraudulento, contrariando lo establecido en el literal h) numeral 2 del artículo 7, literal e) del artículo 19 y artículo 29 del Decreto 706 de 2008, y artículo 37 del Decreto 1545 de 1998.*

Las actuaciones desplegadas dentro del proceso sancionatorio No. 201601894 fueron surtidas con apego a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en observancia al debido proceso sin desconocer los derechos que le asisten a la parte investigada; tanto así que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la sociedad sancionada a través de su apoderado



presentó su escrito de descargos en los cuales expone los argumentos necesarios para su defensa, y en el cual solicitó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar los cargos formulados. Escrito que fue debidamente valorado y analizado con el fin de establecer bajo los lineamientos de la sana crítica, los elementos de juicio útiles y relevantes a efectos de probar la ocurrencia o no, tanto de los hechos investigados, como aquellos que expone la defensa como fundamento de los descargos.

Se reitera que para que este Instituto pueda sancionar, no es condición necesaria la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

Por último, se resalta que el levantamiento de la medida sanitaria se realizó teniendo en cuenta las correcciones realizadas por parte de la investigada, sin embargo, las mismas se ejecutaron con posterioridad a la visita realizada por funcionarios de este Instituto, y que las mismas, no suponen un eximente de responsabilidad de los incumplimientos encontrados en la visita realizada los días 30 y 31 de 2016, pero sí sirvieron como un criterio de graduación de la sanción impuesta.

Antijuricidad: En el caso que nos ocupa, el demandante incurrió en una infracción sanitaria al fabricar, almacenar, acondicionar, rotular y comercializar jabón líquido glicerinado (con notificación sanitaria obligatoria NSOH3899) **EN PRESENTACIONES COMERCIALES DIFERENTES** a las amparadas o autorizadas en las condiciones técnicas de dicha notificación sanitaria, lo cual es tipificado por la legislación como PRODUCTO FRAUDULENTO, toda vez que dicha información no se encontraba autorizada por el INVIMA EN RAZON DE ELLO LA INFORMACION PRESENTADA AL CONSUMIDOR NO CUMPLIA CON LA DEBIDA VERIFICACION TECNICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA.

Artículo 37. Producto fraudulento. Se entiende por producto fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

- a) Cuando fuere elaborado por laboratorio o establecimiento fabricante que no cumpla con las Normas de Fabricación vigentes, o, que no las esté implementando de acuerdo con el plan gradual señalado en el presente decreto;*
- b) Cuando no proviene del titular del registro sanitario, del laboratorio o establecimiento fabricante o del distribuidor o vendedor autorizado por la autoridad sanitaria competente;*
- c) Cuando utiliza envase o empaque diferente al autorizado;*
- d) Cuando fuere introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en este decreto;*
- e) Cuando la marca presente apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo;*
- f) Cuando no esté amparado con registro sanitario.*

Sobre este punto manifiesta el apoderado de la actora, que debe considerarse atípica la conducta, toda vez que el Invima no precisó en cual de los seis literales del artículo 37 encajaba la conducta. Adicionalmente manifiesta que para que un producto se considere fraudulento, la entidad tiene que haber aplicado medida de seguridad, consistente en DECOMISO, bien porque el producto no pueda ser notificado o no cuente con Notificación Sanitaria Obligatoria.

De la medida sanitaria aplicada

Sea lo primero indicar, que La Ley 9 de 1979 se ocupó también, de señalar las facultades de vigilancia y control en relación con todos los asuntos en ella contemplados, previniendo al efecto que le corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud y, análogamente, estableció los derechos y deberes relativos a la salud, precisando que esta es un "bien de interés público", que todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud y a vivir en un ambiente sano, y que se encuentra prohibido "...actuar o



ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población”.

En lo que respecta al tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional goza de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías de que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permiten controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidores o usuarios...”⁴”

En relación con las medidas de sanitarias de seguridad, la Ley 9 de 1979, estableció:

“Artículo 576º.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- c. El decomiso de objetos y productos;*
- “d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Parágrafo. - Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.

Así mismo el artículo del Decreto 1545 de 1998 señala:

Artículo 40. Clases de medidas. De conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley 9ª de 1979, son medidas sanitarias de seguridad:

- a) La clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
- b) La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- c) El decomiso de objetos y productos;*
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso; y*
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

De lo anterior, se colige que las medidas de seguridad tienen un carácter preventivo y transitorio y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Una vez evaluada la infracción a la normatividad sanitaria, los funcionarios de este Instituto son autónomos para establecer la clase de medida sanitaria a imponer, razón por la cual las afirmaciones de la actora carecen de fundamento.

***Ahora bien, aunque la Dirección de Responsabilidad Sanitaria no haya señalado en la calificación del proceso sancionatorio de manera específica el literal del artículo 37 Decreto 1545 de 1998 vulnerado, se insiste que no hay lugar a dudas que se trata de un producto fraudulento, por cuanto en la visita de IVC realizada a las instalaciones de la sociedad demandante se encontraron productos sin identificación, y una vez verificada la información notificada ante este Instituto en los archivos de PROQUIDENAR SAS y nuevamente en la pagina web del Invima , se observo la existencia de diferencias entre**

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, CONSEJ. PONENTE HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Doce (12) de febrero de dos mil quince, Expediente: 250002326000200101450 01 (31057).



la información de las cantidades de las presentaciones comerciales de las fichas técnicas y las de las etiquetas, así como las descritas en la página web, por lo que se les comunica que lo procedente al respecto es realizar las respectivas modificaciones ya que lo que se notifico en la ficha técnica es lo que corresponde declarar en las etiquetas en cuanto a las presentaciones comerciales, así mismo que ese producto no podrá ser acondicionado y por consiguiente comercializado hasta tanto no se realicen las modificaciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a los artículos 7 y 19, literal e de la Decisión 706 de 2008.

Por lo anterior, el contenido nominal en peso, de los productos relacionados en el acta de aplicación de medida sanitaria NO estaban amparados por la NSO autorizada por el Invima, lo cual induce en error al consumidor que adquiere dichos productos, quien tendrá una idea falsa de que los mismos cumplen las condiciones técnicas avalados por la autoridad sanitaria correspondiente.

En relación con este tema, la Sala del Consejo de Estado ha indicado:

"Concluye la Sala de lo indicado, que en punto del control de los productos de que trata la reglamentación que es objeto de análisis, el Invima cuenta con tres instrumentos de cardinal importancia en tal actividad: (i) La imposición de medidas sanitarias de seguridad, (ii) el procedimiento de revisión del registro sanitario, y (iii) el procedimiento sancionatorio, instrumentos autónomos que procede ante eventos específicamente regulados: los dos primeros ante la advertencia de un incremento del riesgo para la salud de los productos amparados por un registro sanitario o por la infracción de normas exigibles al titular del mismo y el procedimiento sancionatorio únicamente ante la advertencia de la última de las circunstancias anotadas. (Negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

Resulta claro de la regulación de la que se ha dado detallada cuenta, que las medidas sanitarias de seguridad, si bien pueden derivar en un procedimiento sancionatorio o de revisión, no dependen de ellos, pues gozan de un carácter eminentemente preventivo, transitorio y de ejecución inmediata –que no sancionatorio– y, por lo mismo, son procedentes en ausencia de ellos: se trata, sin más, de actuaciones urgentes de la Administración en desarrollo de sus funciones de control y vigilancia, que buscan prevenir la concreción de riesgos derivados de la manipulación de productos que potencialmente pueden generar afecciones a la salud individual o colectiva, por lo cual la actuación expedita y sumaria de la Administración resulta necesaria y razonable. No podría el titular del registro, como lo hace el actor, procurar beneficios de actividades que, ciertamente, están en la capacidad de ocasionar daños graves a la salud de los consumidores; al acceder a este específico mercado, el importador, productor o comercializador de este tipo de producto, necesariamente, asume los costes que las medidas que se impongan en desarrollo de las funciones de control y vigilancia, adelantadas conforme con la regulación sobre el particular, generen a su actividad. (Consejo de Estado EXP 25000232600020010145001131 Consejo Ponente: Hernán Andrade Rincón)

En lo que respecta al tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional goza de amparo constitucional, en tanto es la Carta Política la que marca el derrotero en punto de las garantías de que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permiten controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidores o usuarios...⁵"

Por lo anterior, se concluye que las infracciones a la normatividad sanitaria verificadas en la visita celebrada en las instalaciones de la sociedad demandante, legitiman a este Instituto para ejercer su poder sancionatorio.

En consecuencia de lo anterior, es claro que al INVIMA como máxima autoridad sanitaria y en ejecución de su función de control y vigilancia de la calidad de los productos de su competencia,

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A, CONSEJ. PONENTE HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Doce (12) de febrero de dos mil quince, Expediente: 250002326000200101450 01 (31057).



le corresponde identificar, evaluar y sancionar las infracciones sanitarias y en atención a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia.

Las results de las labores de Inspección, vigilancia y control de la aquí demandante, constituyen el primer insumo para que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, inicie el proceso y de acuerdo a las funciones otorgadas por ley a los inspectores, no se pueden cuestionar los procedimientos desarrollados por ellos, más aún cuando hay suficientes medios probatorios que soportan irregularidades frente a la normatividad sanitaria aplicable al caso.

La parte actora, solo se remite a repetir los argumentos de defensa contenido en los descargos y recurso de reposición, que ya fueron objeto de análisis en el proceso sancionatorio objeto de la presente demanda. En la parte motiva de la calificación y de la resolución que desató el recurso, se dieron sendas explicaciones a cada uno de los cargos atacados.

• Culpabilidad

De otro lado, el principio de culpabilidad tiene su fundamento en la Constitución Nacional. El artículo 29, por ejemplo, incluye no sólo la potestad sancionadora del Estado, sino que establece igualmente los principios que rigen las actuaciones penales y administrativas. Entre estos postulados, se encuentra el de culpabilidad, que se refiere a la exigencia de dolo o culpa del infractor para la imposición de una sanción.

La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones, en relación con el ejercicio del ius puniendi del Estado, la demanda de la culpabilidad como elemento necesario que debe concurrir para la imposición de una sanción. La exigencia que la conducta sea culposa como presupuesto para la imposición de una sanción se debe a consideraciones de dignidad humana y de culpabilidad, contempladas en la Carta Magna (arts. 1º y 29) así: "Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora" (C- 597/1996).

La exigencia de la culpabilidad para imponer la sanción administrativa tiene una relación muy estrecha con otro precepto constitucional como lo es la presunción de inocencia. Postulado, este último, que tiene lugar en el ejercicio de la actividad sancionadora de la Administración. Así lo ha sostenido la Corte al manifestar: "La previsión constitucional de que todo acusado tiene derecho a que lo presuma inocente, mientras no se compruebe que es culpable, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (T-1160/2004).

Ahora bien, el objetivo del Derecho Administrativo Sancionador es la prevención de las conductas que ponen en peligro o lesionan los bienes jurídicos tutelados y se caracteriza por que dicha conducta puede ser cometida intencionalmente o por negligencia, la cual se da cuando el sujeto activo de la infracción actúa sin la debida precaución, es decir, que no hace lo necesario para cumplir con su deber, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un daño o resultado concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

Entre las modalidades que asume el aspecto subjetivo en el ámbito sancionatorio de la administración, se encuentra el dolo y la culpa. La doctrina ha definido la culpa como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar, y comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

De lo anterior se colige, que la sociedad sancionada actuó con negligencia no de manera intencional sino que infringió el deber de cuidado que personalmente le era exigible, al fabricar, almacenar, acondicionar y rotular producto en diferentes presentaciones comerciales, las cuales no se encuentran amparadas con NOS, lo cual se considera fraudulento, y constituye infracción a las normas sanitarias, y por ello era objeto de la sanción impuesta por este Instituto.

Se concluye entonces que la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora (C- 226/1996; C- 720/2006), de manera para que nazca la responsabilidad administrativa es necesario que la infracción se haya realizado



con dolo, o por lo menos con culpa o imprudencia pues el principio de culpabilidad es una pieza básica del ordenamiento punitivo.

En este orden de ideas el actuar culposo del demandante se encuentra plenamente probado, razón por la cual era procedente la imposición de la sanción consistente en multa equivalente a 8.000 SMDLV.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR DEFICIENCIA PROBATORIA

"La entidad violo el debido proceso ante la negativa de decretar las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, tendientes a desvirtuar los cargos formulados".

Valoración y decreto de pruebas (Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba)

Respecto a la conducencia, la sección segunda subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 1997 (Exp. 11369) con ponencia de la doctora Dolly Pedraza de Arenas señaló lo siguiente:

*"La **conducencia** de la prueba, es la aptitud legal o jurídica, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no presentarán servicio alguno al proceso."*

El tratadista Jairo Parra Quijano en su obra "Manual de Derecho Probatorio" (Decimotercera Edición 2002) enseña que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, en otras palabras, la comparación de un medio probatorio y la ley.

En virtud de lo anterior, se debe entender la **conducencia** como la aptitud que tiene el medio de prueba invocado (confesión, testimonio, peritación, inspección o visita especial y los documentos) para demostrar un hecho en el proceso disciplinario con el empleo de ese mismo medio.

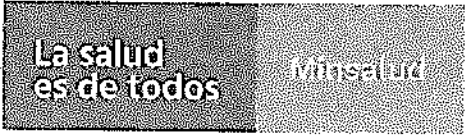
*En relación a la **pertinencia** el aludido tratadista señala que se entiende por esta la "adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*

Frente al tema de la impertinencia, entiende este despacho como aquellas pruebas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, en otras palabras de rechazar las pruebas que buscan demostrar un hecho ajeno al objeto de investigación disciplinaria.

Por último, se entenderán como superfluas, aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación disciplinaria.

Frente al argumento esgrimido en cuanto a que esta entidad a decretar los testimonios de Henry Aldemar Arciniégas, Gina Edith Ibarra Ortega, Alba Lucía Benavides, Alonso Eliberto Bastidas, María Cecilia Concepción Bastidas, es pertinente precisar que dicha prueba fue negada por parte de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria por considerar que no conducía a desvirtuar los cargos imputados dentro de la investigación administrativa, actuación que en forma alguna viola el debido proceso, toda vez que dentro del proceso administrativo sancionatorio, existen pruebas suficientes que permiten determinar con certeza el incumplimiento de la normatividad sanitaria tales como:

Al reconocerse la libertad probatoria para la demostración de los elementos constitutivos de la responsabilidad sanitaria y la responsabilidad de los investigados, el legislador ha querido en forma relativa y subsidiaria permitir que la verdad histórica pueda ser demostrada por cualquiera de los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La resolución que calificó la conducta sancionada se analizó detalladamente todas las pruebas allegadas al proceso sancionatorio, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.



VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS ACTOS DESPLEGADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

"El procedimiento administrativo se adelantó de manera irregular en detrimento de los derechos fundamentales de la parte débil de la investigación, en este caso, la sociedad Proquidenar SAS, lo que significa que los actos administrativos que materializaron la decisión sancionatoria del Invima, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran viciados por violación al debido proceso".

El debido proceso como principio procesal y constitucional implica aquella sumatoria de garantías que protegen a quienes se someten a cualquier tipo de proceso y que les asegura una recta y cumplida administración de justicia, de donde a su vez se deriva el ya muy citado derecho a la defensa que pretende garantizar la salvaguarda de otros principios como el de contradicción de la prueba a fin de demostrar la inexistencia de los hechos o responsabilidades que se ha atribuido en su contra, en este caso a través de la demanda que ha dado lugar al inicio de un proceso judicial.

En el caso sometido a estudio, los actos administrativos proferidos dentro del proceso sancionatorio No. 201601894 se notificaron de la siguiente manera:

ACTO ADMINISTRATIVO	FORMA DE NOTIFICACION
Auto No. 2017014370 por medio del cual se inicia un proceso y se trasladan cargos dentro del proceso sancionatorio No. 201601894	NOTIFICACION PERSONAL: 20 DICIEMBRE DE 2017
Auto de pruebas No. 2018000144 del 10/01/2018	NOTIFICACION PERSONAL: EL 16 DE ENERO DE 2018
Resolución No. 2018005756 del 14/02/2018	NOTIFICACION POR AVISO: 12 MARZO DE 2018 PUBLICACION EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD: 12 MARZO DE 2018
Resolución No. 2019006588 del 25 de febrero de 2019 por medio del cual se resolvió el Recurso de Reposición	NOTIFICACION PERSONAL 27 DE FEBRERO DE 2019

Si bien el Auto por el cual se dio inició al proceso sancionatorio y el que calificó el mismo no obstante de haberse surtido de manera personal la notificación, fue notificados por aviso publicado en la página web de la entidad, es claro que la parte demandante fue notificada de las decisiones adoptadas por este Instituto, y en razón de ello dentro de la oportunidad legal, y escrito de alegatos, solicito pruebas y presento recurso de reposición contra la Resolución que calificó el proceso.

De los antecedentes del proceso sancionatorio no se vislumbra objeción alguna por parte de la actora, frente a los términos para impugnar la decisión u otra actuación procesal, maxime cuando casi la totalidad de los actos expedidos dentro del proceso sancionatorio, fueron notificados de manera personal a la sociedad demandante.

En el caso particular, este Instituto garantizo en todo momento que el administrado tuviera conocimiento de las decisiones o actuaciones administrativa de su interés, y en razón de ello hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, no se configura la violación al debido proceso incoada por la sociedad Proquidenar SAS en el presente asunto.

IV. EL INVIMA HA CUMPLIDO A CABALIDAD CON SU LABOR INSTITUCIONAL Y CON LA NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE.





El objetivo del Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto reglamentario 2078 de 2012, "Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias.", consiste en:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. El Invima tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan."

Además, debe adelantar los estudios básicos requeridos y proponer al Ministerio de Salud las bases técnicas para la formulación de políticas y normas, en materia de control de calidad y vigilancia sanitaria; coordinar la elaboración de normas de calidad con otras entidades especializadas en esta materia, así como expedir las licencias sanitarias de funcionamiento y los registros sanitarios.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CENSURADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES. NO SE VIOLÓ DERECHO A LA DEMANDANTE QUE DEBA SER RESTABLECIDO**

Como bien se ha explicado y probado a lo largo del presente escrito de contestación, las actuaciones del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA no fueron ilegales y mucho menos infundados, ni se desvirtúa por parte del accionante, la presunción de legalidad de la que gozan dichos actos.

Debe advertirse sobre el **deber legal** que le asiste a la sociedad sancionada, de cumplir y CONOCER en todo momento la normatividad sanitaria aplicable para la fabricación y comercialización de medicamentos para garantizar que la actividad se desarrolle bajo los parámetros normativos creados con el fin de salvaguardar el derecho a la salud tanto en lo individual como en lo colectivo.

Con todo, las actuaciones o actos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada, tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la sancionada, por el contrario se ejecutaron en cumplimiento del deber de vigilancia y en aras de la **PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA VIDA Y LA SALUD PÚBLICA DE LOS CONSUMIDORES**.

Por lo expuesto, no existe un derecho que deba ser restablecido al demandante, puesto que la Institución no causó vulneración a derecho alguno a la sociedad sancionada, por ende no hay lugar para considerar costas o gastos a su favor, ni resultan procedentes las mismas.

VII. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Honorable Magistrado declarar la prosperidad de cualquier otra excepción que se demuestre a lo largo del proceso.

VIII. A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas del demandante, me permito señalar lo siguiente:

OPOSICIÓN A LAS PRUEBA TESTIMONIAL

Respecto a la solicitud de citar a rendir testimonio a las siguientes personas (Beatriz Johana Lopez Sarmiento, Mirian del Carmen Ortega Castro, Jose Antonio Chaves Yela, Henry Aldemar Arciniegas, Ginna Edith Ibarra, Sonia Benavides, Alonso Eliberto Bastidas, Maria Cecilia Concepción, Lida Jimena Benavides), **ME OPONGO**, toda vez que con el testimonio no se desvirtúa la situación evidenciada en el desarrollo de la visita, por ende, no se observa la



conducencia y pertinencia para el debate jurídico en la solicitud realizada por el apoderado de la demandante. Fundamento mi respetuosa solicitud, en el hecho que con el testimonio no se puede subsanar una situación que fue evidenciada por funcionarios de esta autoridad sanitaria.

De otra parte no se indica cual es el objeto del citar a dicho testigo ni la calidad del mismo, lo cual incluso resulta violatorio del derecho de defensa de la entidad, toda vez que este testimonio no es procedente, por no contar con los requisitos legales que se exigen para su idoneidad como son: la pertinencia, la procedencia y su utilidad.

OPOSICION A LA DECLARACION DE PARTE:

Solicita la apoderada de la actora la práctica de declaración de parte de Alba Lucía Benavides Rosero; demandante en el presente medio de control. Al respecto **ME OPONGO** a la práctica de tal prueba.

Cierto es que en el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló "Declaración de parte y confesión" a diferencia de la "Declaración de parte", como se denominaba en el Código de Procedimiento Civil (CPC). Tal distinción, no implicó modificación alguna, pues el juez también podía decretarlo de oficio. La diferencia no es esa, sino que en el CGP siempre el juez decreta de oficio el interrogatorio de las partes.

Donde queda el derecho del Invima de interrogar o no a la contraparte si de contera la parte al solicitarla, me ve en la obligación de hacerlo también, y como se encuentra redactada éste medio de control, pareciera que todo lo que diga el Instituto es una provocación para los demandantes, dando de antemano que lo dicho por ellos no sea del todo objetivo.

Cuando la ley es clara, como lo es respecto de la práctica de esta prueba (QUE DEBE SER NEGADA), so pretexto de su interpretación no puede echarse mano de sofisticadas apreciaciones, así sean de buena fe.

Que sea el señor Juez quien decida conforme a la sana crítica la procedencia de las mismas

PRUEBAS DEL INVIMA.

Solicito que se tenga e incorpore como pruebas del Invima, las siguientes:

DOCUMENTAL

- Copia íntegra en PDF del expediente administrativo del proceso sancionatorio No. 201601894 adelantado a nombre de la sociedad **PROQUIDENAR SAS**

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se sirva citar a la siguiente persona perteneciente a PROQUIDENAR S.A.S.:

- **ALBA LUCIA BENAVIDES ROSERO** (Representante Legal de PROQUIDENAR S.A.S)

Para que en la hora y fecha que indique el Despacho, se sirvan absolver interrogatorio de parte sobre los hechos exclusivamente que han generado el presente medio de control, interrogatorio que formularé personalmente; La cual pueden ser citadas en las instalaciones de PROQUIDENAR S.A.S., o en la dirección dada por su apoderado en el escrito de demanda; CALLE 18 No 11 – 51 de la ciudad de Pasto - Nariño o al correo electrónico proquidenar@hotmail.com.

PETICIÓN

Por lo expuesto y no existiendo un vicio de nulidad en la expedición de los actos administrativos objeto de demanda, así como tampoco se vulneró derecho alguno que deba ser restablecido, solicito de manera respetuosa a su Despacho, un pronunciamiento a favor de este Instituto, por cuanto como se expresó a lo largo de esta contestación, el INVIMA dio cumplimiento a la normatividad sustancial y procesal aplicable al caso en concreto, por ende no causó los perjuicios alegados por la sociedad demandante.



De igual forma, le solicito muy amablemente a su Señoría tener en cuenta los argumentos señalados en la presente contestación, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales la sociedad **PROQUIDENAR SAS**, fue sancionada por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y valore las conductas atribuidas a la misma existiendo plena certeza de la vulneración a normas de índole sanitario que afectan la salud de la población.

Por último, **ME OPONGO**, a que se ordene al Instituto a reconocer y a pagar los gastos, costas procesales y agencias en derecho que se causen en el transcurso del presente medio de control.

NOTIFICACION

La suscrita las recibirá en la Carrera 10 No. 64-60, Piso 07 de la ciudad de Bogotá, teléfono (571) 2948700 extensión 3815 de la misma ciudad. Así mismo, se podrán surtir comunicaciones y notificaciones en el correo institucional dispuesto para tal fin: njudiciales@invima.gov.co

ANEXOS

- Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019, por la cual se nombra la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA.
- Acta No.172 del 16 de diciembre de 2019
- Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 y acta de posesión 145 del 10 de octubre de 2018.
- Resolución No.2012030801 del 19 de octubre de 2012 "Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Del señor Juez

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

ANA MARIA SANTANA PUEENTES

C. C. No. 52.265.642

T. P. No. 122.422-D2 del Consejo Superior de la Judicatura
Jefe Oficina Asesora Jurídica

[Firma manuscrita]
**FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 13**

[Firma manuscrita]
NOTARIA 13 (E)
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proyectó: Carolina Manrique

Revisó: Fidel Ernesto González Ospina

[Firma manuscrita]



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior memorial dirigido a:
Interesado

Fue presentado personalmente por:

SANTANA PUEENTES ANA MARIA

Quien se identificó con: C.C. 52265642 expedida en BOGOTÁ D.C.
y con Tarjeta Profesional No. 122422 del C.S.J.

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el (ella). En constancia se firma.

Bogotá D.C. 21/07/2020 12:35:05



Huella Dactilar

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA 13 DE BOGOTÁ ENCARGADA

**DILIGENCIA NOTARIAL
FUERA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTARIA TRECE 13



BTXUFGZAH6RTZH

www.notariaenlinea.com

NOTARIO (N) TRECE ENCARGADO (N) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
según resolución No. 399 del 07 de 20
de 2020 (ART. 2.2.6.1.5.6.4 Decreto Reglamentario 1059
del 25 mayo de 2015).

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima

Oficina Principal: Cra 10 N° 64 - 28 - Bogotá

Administrativo: Cra 10 N° 64 - 60

(1) 2948700

www.invima.gov.co

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019056571 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1960 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 2078 del 8 de octubre de 2012, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, y se determinaron las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 2079 de 2012, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Resolución n.º 2016000350 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución n.º 2017007216 de 2017 se crearon los Grupos Internos de Trabajo en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y se determinaron sus funciones.

Que el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en el sentido de precisar que *«corresponde a (...), los directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión este atribuida a otra autoridad por la Constitución y la Ley»*.

Que el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, establece la clasificación de los empleos, señalando los de libre nombramiento y remoción como aquellos que correspondan a:

“(...) b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)

En la Administración Descentralizada de Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General, (...).” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 23 de la citada norma, establece que *«Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley»*

Que mediante resolución No. 2019053692 del 28 de noviembre de 2019 la Doctora LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.458 quien ostenta el cargo JEFE DE OFICINA, Código 0137, Grado 19 de la OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES, fue encargada para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045 GRADO 15 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, encargo del cual tomó posesión a partir del día 2 de diciembre de 2019.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019056571 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

Que con el fin de proveer la vacante definitiva del empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045 GRADO 15** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** y una vez revisada la hoja de vida de la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.265.642, el Grupo de Talento Humano verificó y certificó que cumple con los requisitos mínimos para ocupar el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**³⁹, **CÓDIGO 1045 GRADO 15**, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 4567 de 2011, se remitió al Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP-, la hoja de vida de la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, con el fin de que le fueran evaluadas las competencias laborales para desempeñar el cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045 GRADO 15** de la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Que una vez recibidos los resultados de las pruebas de competencias laborales realizadas a la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, por parte del DAFP, y en concordancia con lo establecido en la Directiva Presidencial No. 3 de 2006, se remitió el resultado junto con la hoja de vida y los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE- los cuales fueron publicados en la página Web de la Presidencia de la República el 10 de diciembre del año en curso por el término señalado en la respectiva norma, y a la fecha no se presentó observación alguna sobre la misma.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1815 de 2016, el Asesor de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo Financiero y Presupuestal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, informó mediante N° 2450-0029-19 del 25 de enero 2019 que de acuerdo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.° 7019, existen recursos para atender el nombramiento.

Que se hace necesario dar por terminado el encargo conferido con resolución No. 2019053692 del 28 de noviembre de 2019 a la doctora **LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.458, quien ostenta el cargo de **JEFE DE OFICINA, Código 0137, Grado 19** de la **OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES**.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Terminar el encargo conferido mediante resolución No. 2019053692 del 28 de noviembre de 2019 a la doctora **LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.458, para desempeñar el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045 GRADO 15** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima a partir del 16 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.265.642, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045 GRADO 15**, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con una asignación básica mensual de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$8.337.270.00)**.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES** tendrá diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento, y diez (10) días hábiles adicionales para posesionarse en el cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación del



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019056571 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

nombramiento. El término de posesión podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles conforme a lo establecido en el mencionado decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia del presente acto administrativo para lo de su competencia a la Dirección General, al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, a la Coordinadora del Grupo de Gestión Administrativa y al Coordinador del Grupo Financiero y Presupuestal.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de diciembre de 2019.


JULIO CESAR ALDANA BULA
Director General

Proyectó: Angely Merchán/Hugo Piñeros
Revisó: Pilar Morales / Ramiro Ortiz / Yelina García
Aprobó: Nidia Lucia Martínez Camargo
Aprobó: Rosita Esther Benios Figueroa

*32 número de cargo

FORMATO ACTA DE POSESIÓN

Código: GTH-SVI-FM003

Versión: 00

Fecha de Emisión: 01/04/2015

Página 1 de 1

ACTA N° 712

En Bogotá D.C., el día 16 de diciembre del 2019, se presentó al despacho de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, la Doctora **ANA MARÍA SANTANA PUENTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.642, con el fin de tomar posesión en el cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la Planta Global del Invima, para el cual fue nombrada con carácter ordinario, mediante Resolución N° 2019056571 del 13 DE DICIEMBRE DE 2019, con una asignación básica mensual de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$8.337.270)**.

El posesionado prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecidas en la Constitución Política, la Ley y en las demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


JULIO CESAR ALDANA BULA
Director General


ANA MARÍA SANTANA PUENTES
Posesionada

Proteció: Hugo Piñeros

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Carrera 68D Nro. 17-11/21 PBX: 2948700 Pagina Web [http:// www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Bogotá – Colombia



República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 145

, 10, de Octubre

En Santafé de Bogotá, D.C., hoy

del año dos mil dieciocho, 2018,

se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República, el Dr. Julio César Aldana Rúa

con el propósito de firmar pasaport de empleo de Director General de Faltas Deserect. cod. 0015 grado 25 del Instituto Vial de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

para el cual fue designado mediante Decreto 119-1878

de fecha 4 de Oct. de 2018, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El passionado presentó las siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 15.043.679 expedida en

Constancia Judicial No.

Libreta Militar No. del Distrito Militar No.

Para constancia se firmó la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia

[Firma]

El Pasionado

El Secretario

[Firma] 12



Revista ROC
C.H.C.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1878 DE 2018

-4 OCT 2018

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA:

Artículo 1.- Renuncia. Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor **JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.792.437, al empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 2.- Nombramiento. Nombrar al doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.043.679, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 3. Comunicación. Comunicar a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social el presente acto administrativo.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

-4 OCT 2018

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO

RESOLUCIÓN NUMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y:

CONSIDERANDO

Que la Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, le corresponde representar legalmente al Instituto, así como designar representantes de la entidad, para los asuntos judiciales y extrajudiciales que correspondan, así como delegar las funciones que considere convenientes, dentro del marco de las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, indica: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que en concordancia con lo anteriormente señalado, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 se concedió a la Directora General del INVIMA, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto y delegar esta función.

Que el Decreto 2078 de 2012 determinó en su artículo 12, entre las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica de manera especial las siguientes: numeral 2: "Representar al Instituto judicial y extrajudicialmente en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director.

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pertenece al nivel asesor y atendiendo razones de conveniencia procesal y competencia por materia, es procedente efectuar la delegación de la representación judicial y extrajudicial del Instituto.

CONTINUACION RESOLUCIÓN NÚMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que en mérito de lo expuesto, la Directora General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra de los que tenga que hacer parte o que éste deba promover

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Octubre de 2012

Blanca Elvira Cajigas de Acosta
BLANCA ELVIRA CAJIGAS DE ACOSTA
Directora General

Cajigas

[Firma]

